



Sistema Extrajudicial de  
Resolución de Conflictos  
Colectivos Laborales  
de Andalucía

Número expediente: 21/2001/19

Laudo: 2/01/JCV

Empresa: Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Huelva

Partes interesadas: Empresa y Delegados de Personal

Arbitro designado: Jesús Cruz Villalón

En Huelva, a veintidós de junio de dos mil uno, Jesús Cruz Villalón, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cádiz, actuando como árbitro nombrado por las partes conforme al acuerdo arbitral por ellas suscrito el 7 de junio de este mismo año en el marco del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Colectivos Laborales de Andalucía (SERCLA), ha dictado el siguiente

## LAUDO ARBITRAL

### I. ANTECEDENTES

Primero.- En el ámbito de un procedimiento de conciliación-mediación ante la comisión correspondiente del SERCLA, en relación con conflicto suscitado entre la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Huelva y los Delegados

de Personal de la misma, (nº expediente 21/2001/17), en la comparecencia celebrada el día 7 de junio de 2001 no se logró alcanzar avenencia entre las partes, si bien acordaron iniciar procedimiento de arbitraje por acuerdo expreso y conjunto, en los términos previstos en los artículos 21 y concordantes del Reglamento del SERCLA. Al efecto ambas partes se reconocen mutuamente la representación con la que actúan y su capacidad de obligarse, comprometiéndose asimismo a aceptar la resolución y someterse al laudo que en su día dicte el árbitro.

Segundo.- Con esa misma fecha de 7 de junio, las partes presentan escrito de iniciación del procedimiento de arbitraje, procediendo a designar como árbitro que ha de resolver este conflicto a Jesús Cruz Villalón (Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social). Notificado el nombramiento, éste árbitro acepta y procede a notificar a las partes la apertura de un plazo a los efectos de presentar, si lo consideran necesario, las alegaciones que estimen oportunas, al tiempo que se les cita de comparecencia para el día 20 de junio. Con anterioridad al inicio del acto de comparecencia, las partes remiten al árbitro las correspondientes alegaciones, con la aportación adicional de una serie de documentos que estiman pertinentes al objeto de la resolución de este arbitraje, quedando todo ello incorporado al correspondiente expediente administrativo.

Tercero.- El acto de comparecencia se celebra en la sede de Huelva del SERCLA el día 20 de junio, con la presencia de D. \_\_\_\_\_, Gerente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en representación de la misma, y de D. \_\_\_\_\_

y D. \_\_\_\_\_ en representación de los trabajadores. En dicho acto de comparecencia las partes respectivas formulan sus alegaciones y defienden sus posiciones, que grosso modo quedan reflejadas en los respectivos escritos de alegaciones, que constan en el expediente y a los que nos remitimos. En dicho acto de comparecencia, a solicitud de las partes, se les hace entrega de copia del escrito de alegaciones de la contraparte, al objeto de que cada una pueda formular las precisiones que estimen oportunas.

Cuarto.- En el escrito de iniciación del procedimiento arbitral queda reflejado, reiterándose en el acto de comparecencia, que se trata de un conflicto de “interpretación de norma de convenio colectivo”, siendo en concreto la cuestión objeto de conflicto “la interpretación del art. 36 del Convenio Colectivo”, suscrito entre las partes el 24 de febrero de 1999, con vigencia para los años 1999 y 2000, si bien en el acto de comparecencia las partes afirman que el mismo se encuentra prorrogado en su vigencia a lo largo el presente año 2001. El texto completo y literal del referido convenio colectivo ha sido aportado a este árbitro por los servicios administrativos del SERCLA, quedando incorporado como tal documento al expediente administrativo correspondiente. El punto concretamente sometido a la consideración del árbitro es que se precise si, de conformidad con lo dispuesto en el referido art. 36 del Convenio Colectivo, “en el año 1999 nació la obligación por parte de la GMU de abonar la cantidad correspondiente al plan de pensiones, y, en su caso, si dicha obligación se mantiene a la fecha”.

## II. FUNDAMENTOS Y MOTIVACION

Primero.- El artículo 36 del Convenio Colectivo que vincula a las partes, precepto objeto de la presente controversia, establece literalmente lo siguiente:

“Con la finalidad de establecer un plan colectivo de pensiones para el personal fijo, la G.M.U., en un plazo no superior a tres meses desde la firma del presente Convenio, recabará los servicios especializados necesarios para a realización de un estudio actuarial sobre los costos y condiciones de aquél en función de las características de la plantilla. Procediéndose por parte de la Gerencia a la contratación de uno de los planes elegidos por la Comisión Paritaria. Destinando para ello un fondo máximo de 3.000.000 de pesetas anuales”.

A tenor del compromiso asumido, la Gerencia le propone a representación de los trabajadores que sean ellos quienes se asesoren acerca de la forma e materializar la puesta en marcha del plan de pensiones, así como de formularle a la Gerencia las propuestas pertinentes. A tenor de ello, el 14 de enero de 2000 se acuerda la constitución de la

Comisión promotora del plan de pensiones, documento en el que no se efectúa mención alguna a los efectos económicos de la puesta en marcha del plan ni a la fecha de su inicio.

Consta igualmente en el expediente un documento, de fecha 3 de abril de 2000, firmado por el Interventor de la Gerencia, por medio del cual certifica que en el ejercicio correspondiente al año 2000 existe saldo de crédito disponible por un montante de 3.000.000 pesetas, con destino al plan de pensiones, quedando retenido el importe que se reseña.

A tenor de ello se elabora un borrador del Reglamento del Plan de Pensiones, que lleva fecha de 5 de abril de 2000 y consta en el expediente administrativo del presente procedimiento arbitral; en este documento no se hace referencia alguna a la fecha de inicio del Plan, ni al ejercicio en el que se llevará a cabo la primera aportación por parte del Promotor.

La primera ocasión en la que aparece alguna referencia documental a la presente controversia lo es con ocasión de un escrito presentado al Gerente, con fecha 22 de mayo de 2000, por parte de D. \_\_\_\_\_, en representación del sindicato STAH, por medio del cual denuncia el a su juicio "incumplimiento del art. 36 del Convenio del Personal Laboral en relación con el art. 36 (sic) sobre la contratación durante el año 1999 del Plan de Pensiones". Dicho escrito es contestado por la Gerencia, con fecha 26 de mayo de 2000, en el que se le da cuenta de los trámites que requiere la contratación del citado Plan, así como del propósito de inmediata convocatoria del concurso pertinente; en relación con los fondos de 1999, la Gerencia hace apelación a los condicionantes derivados de los arts. 144 y 172 de la Ley de Haciendas Locales, donde se recoge el principio presupuestario de temporalidad, concluyendo que "no se pueden aportar 'fondos no utilizados' porque los mismos no existen, se liquidaron el 31 de diciembre".

La Gerencia elabora el correspondiente Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que han de servir de base a la contratación, mediante procedimiento negociado del plan de pensiones de sistema de empleo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, documento incorporado al expediente administrativo y que lleva fecha de 2 de noviembre de 2000. En las cláusulas 2ª y 3ª de dicho pliego ya consta que el presupuesto de gasto es de 3.000.000 de pesetas para el año 2000, por lo que implícitamente este

documento daba a entender que la primera aportación a efectuar por el Promotor lo era correspondiente a este año 2000, sin que se contemplara aportación alguna respecto al año 1999. Con fecha 20 de diciembre de 2000 el Vicepresidente ejecutivo de la Gerencia aprueba el expediente de contratación y apertura del procedimiento de adjudicación.

Con fecha 9 de febrero de 2001, por medio de resolución del Vicepresidente del Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo, se resuelve adjudicar a favor de la entidad aseguradora correspondiente el contrato del Plan de Pensiones, con un presupuesto máximo de gastos de 3.000.000 de pesetas. Conforme a dicha adjudicación se ordena que se proceda a la formalización del contrato dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación.

Con fecha 2 de marzo de 2001 el Vicepresidente ejecutivo acuerda promover el Plan de Pensiones y solicita su adscripción al Plan propuesto por la entidad aseguradora adjudicataria, sin que una vez más en dicho documento se haga mención alguna la fecha de inicio de efectos económicos. No deja de sorprender que en dicho acuerdo de 2 de marzo de 2001 se inste a la constitución de la Comisión Promotora del Plan, cuando ya hicimos mención a otro documento de 14 de enero del año precedente por medio del cual se efectuaba dicha constitución. En dicho acuerdo se resuelve que la Comisión Promotora solicite la integración en el Fondo mencionado.

Segundo.- A tenor de todo lo anterior, las partes discrepan acerca de la fecha de inicio de los efectos económicos de la obligación de aportación de la cantidad correspondiente por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo, como promotora del Plan. La representación de los trabajadores defiende que el Convenio Colectivo tiene vigencia desde el 1 de enero de 1999 y, por tanto, la empresa debe proceder a efectuar su primera aportación económica con referencia al ejercicio del año 1999. Por su parte la Gerencia interpreta que el Convenio Colectivo a lo único que le obliga es, en el plazo de tres meses desde la firma del Convenio, a iniciar los estudios actuariales pertinentes al objeto de establecer el correspondiente plan de pensiones, pero que el inicio de los efectos económicos no se verifica hasta que la Comisión Promotora no solicita su integración en el plan correspondiente.

Aciertan, efectivamente, ambas partes en enfocar el asunto desde la perspectiva de la interpretación del art. 36 del Convenio Colectivo, por medio del cual las mismas se comprometieron a establecer un Plan de Pensiones a favor del personal fijo de la Gerencia Municipal de Urbanismo. A sensu contrario, otra serie de elementos contextuales no tienen repercusión directa sobre el asunto en cuestión, por mucho que sirvan de ilustración para conocer los antecedentes y posiciones de las partes al respecto.

No obstante, con carácter previo a la tarea de interpretación directa del precepto en cuestión es obligado concretar esa no afectación de cuestiones colaterales, por cuanto que las mismas han sido aducidas por las partes en algún momento de la tramitación del presente procedimiento arbitral.

Tercero.- En efecto, en el curso de la comparecencia, la Gerencia afirmó que la representación de los trabajadores ha actuado de forma que, por medio de comportamientos tácitos o explícitos, había aceptado ya por anticipado que el inicio de los efectos económicos lo era a partir del año 2000, descartando la posibilidad de que se hicieran abonos con cargo al año 1999. Al margen de las discrepancias que se vertieron verbalmente en el acto de la comparecencia, queda patente que de ninguno de los documentos antes referidos, ni de ningún otro de los aportados por las partes a este procedimiento arbitral, se deduce que la representación de los trabajadores haya desistido de su reclamación de que se efectuaran abonos con referencia al año 1999. Por el contrario, el único documento que consta es de signo inverso, la reclamación por parte sindical de 22 de mayo de 2000 en el sentido de que se efectuaran pagos desde 1999. El único documento en el que se hace referencia por primera vez al inicio del pago desde el año 2000 es, como queda dicho, en el pliego de condiciones administrativas, pero este es elaborado por la Gerencia y firmado por el Vicepresidente ejecutivo; en ningún caso con el aval explícito de los representantes de los trabajadores. A requerimiento de este árbitro, en el acto de

comparecencia se reconoció que la Comisión Paritaria no había intervenido en la aprobación del pliego de condiciones ni en la adjudicación del sucesivo concurso. A requerimiento de este árbitro, también se declaró que no se habían aportado actas de la Comisión Paritaria en las que se reflejaran la tramitación del plan de pensiones y, en su caso, los presuntos requerimientos de la representación de los trabajadores para que se iniciaran los pertinentes abonos. La representación de los trabajadores afirma que tales requerimientos se realizaban verbalmente, pero no quedaba constancia de los mismos en las correspondientes actas de la Comisión Paritaria. La única acta aportada no tiene relación alguna con el asunto aquí tratado.

En todo caso, puede afirmarse que no existe indicio alguno a tenor del cual el comportamiento de la representación de los trabajadores fuera de desistimiento de tal reclamación y de aceptación de facto de la posición de la Gerencia a estos efectos.

Cuarto.- Desde otra perspectiva, se apuntan por parte de la Gerencia consideraciones que afectan a los condicionantes legales, presupuestarios y de contabilidad, que le impiden proceder a abonar cantidades con cargo a ejercicios económicos concluidos. Se alega en concreto el principio de temporalidad, que agota la consignación presupuestaria correspondiente a 31 de diciembre de cada año, así como la imposibilidad de efectuar abono alguno hasta tanto se haya incorporado la Gerencia Municipal de Urbanismo al correspondiente Fondo de Pensiones. En concreto, se afirma que “no es posible abonar cantidad alguna a un fondo de pensiones en tanto no haya sido admitido en el mismo. Es decir que si en el año 1999, la GMU hubiera intentado abonar alguna cantidad a un fondo de pensiones, no hubiera podido por la sencilla razón de que no estaba constituido”.

Ahora bien, debe indicarse que los compromisos asumidos por las partes a través de la negociación colectiva son compromisos perfectos desde el punto de vista jurídico. De

este modo, lo decisivo es si el convenio colectivo obliga o no al abono, con independencia de cuales sean los condicionantes presupuestarios o administrativos, tanto internos de la propia Administración Pública como externos de los requisitos legales impuestos por la legislación relativa a los Fondos y Planes de Pensiones. Debe recordarse que las cláusulas de los convenios colectivos tienen naturaleza de norma jurídica y son directamente vinculantes para las partes, sin quedar condicionados a ratificaciones o conformidades posteriores.

Sin lugar a dudas, la Gerencia Municipal de Urbanismo no puede dejar de dar cumplimiento tanto a la normativa que le vincula en materia de Haciendas Locales como a la pertinente normativa sobre Fondos y Planes de Pensiones. Ello determina, naturalmente, que, hasta tanto se dé cumplimiento a ambas normativas, la Administración no pueda proceder a efectuar los pertinentes pagos, de modo que en modo alguno se pueda tachar de incumplidora a la Gerencia por no haber efectuado hasta ahora los correspondientes abonos. Pero, al propio tiempo, lo anterior es compatible con la efectividad de las posibles obligaciones asumidas vía convenio colectivo. En suma, los condicionantes presupuestarios y administrativos, podrán justificar la dilación en el abono y su remisión a ejercicios presupuestarios posteriores, pero en ningún caso podrán provocar la desaparición o exención del cumplimiento de las obligaciones asumidas en convenio; los compromisos han de cumplirse, aunque se justifique el retraso.

De hecho así actúa la propia Gerencia Municipal de Urbanismo en relación con el pago correspondiente al año 2000. En el momento de la celebración del acto de comparecencia, las partes declararon que a estas alturas no se ha producido aún la integración formal en el Fondo de Pensiones, razón por la cual la Gerencia como Promotora aún no ha efectuado ningún pago efectivo de cantidad alguna a la entidad aseguradora adjudicataria del concurso. Y, a pesar de ello, no opone objeción alguna a la posibilidad de realizar el pago de los 3.000.000 de pesetas correspondientes al año 2000 y hacerlo dentro del presente ejercicio presupuestario 2001, que se solaparía con los pagos correspondientes al año en curso. En el año 2000 no pudo efectuar el abono, pero acepta como posible hacerlo ahora y hacerlo con cargo a un ejercicio presupuestario diferente.

De otra parte, conviene anticipar que el laudo que se dicta en el presente procedimiento arbitral, en los términos contemplados en la disposición adicional séptima de la Ley de Procedimiento Laboral, se entiende equiparado a las sentencias firmes a efectos de su ejecución judicial. De este modo, este laudo tiene el mismo valor jurídico que resoluciones judiciales que obligan a la Administración Pública a efectuar la correspondiente modificación presupuestaria a los efectos de dar cumplimiento a lo que en ellas se falle. En todo caso, conviene también advertir que este laudo, por la delimitación de su objeto tal como ha sido acordada por las partes, se limita a resolver acerca de la obligación de pago o no por parte de la Gerencia, pero no del cuando de su efectivo cumplimiento. Este laudo sólo se pronuncia acerca de la existencia o no de la obligación de abono, pero no de cuando haya de realizarse. El cuando, por lo demás, depende del cumplimiento de esos otros condicionantes presupuestarios y administrativos, aunque reiteramos --a riesgos de ser repetitivos— sin que ello pueda eliminar en ningún caso la obligación principal de cumplimiento.

Quinto.- Resueltas las cuestiones previas de los fundamentos anteriores, ya sí podemos entrar en el análisis interpretativo directo del art. 36 del Convenio Colectivo. Ciertamente el mismo presenta una forma de redacción imprecisa, que puede inducir a cierta confusión, empezando por su incorrección gramatical. En efecto, sin que sea de menor importancia, el precepto contiene formalmente tres frases, separadas unas de otras por dos puntos y seguido. Sin embargo, a continuación de cada punto se inicia cada frase con un gerundio (“procediéndose” y “destinando”), lo que parece convertirlas en frases subordinadas de otra principal aparentemente inexistente. La frase principal a la que se subordina otra frase mediante un gerundio, gramaticalmente debe venir separada por una coma, lo que aquí no acontece. No obstante la presencia de esos dos puntos y seguido, parece deducirse que la primera frase del precepto es la principal y las dos sucesivas las subordinadas a ésta.

De este modo, no resulta fácil concretar el alcance temporal de los compromisos asumidos, en el sentido de si el plazo de los tres meses desde la firma del convenio, referidos en la frase principal y primera, van referidos sólo al comienzo de las tareas

actuariales sobre costos y condiciones, o bien se extiende también a la contratación y abono de las primeras cantidades. Tomando en consideración la complejidad de los trámites a llevar a cabo, teniendo en cuenta que la parte empleadora es una Administración Pública y por tanto su actuación administrativa es poco propensa a las celeridades y, finalmente, advirtiendo que cada una de las frases (principal y subordinadas) están separadas por dos puntos, cabe interpretar que el plazo de los tres meses va referido exclusivamente al inicio de los estudios actuariales.

Sexto.- Ahora bien, lo anterior no resuelve la cuestión central objeto de discusión, pues con independencia del cuando deba comenzarse a efectuar el pago de las cantidades correspondientes por la Promotora del plan de pensiones, lo relevante es respecto de qué años se imputa el abono, en concreto, si éste ha de contar ya a partir del año 1999. Y a estos efectos la respuesta ha de ser necesariamente afirmativa, por las siguientes razones.

En primer lugar, porque como con razón defiende la representación de los trabajadores, el presente convenio colectivo tiene su vigencia desde el 1 de enero de 1999, de modo que las obligaciones recogidas en las diferentes cláusulas del convenio colectivo han de cumplirse tanto para el año 1999 como para el año 2000. En segundo lugar, la imputación de una obligación sólo al año 2000, con exclusión del año 1999, como excepción a la regla general, debería venir expresamente contemplada en el artículo 36, referido al Plan de Pensiones; es decir, aplicando el principio general, donde la Ley no distingue no nos es lícito diferenciar, el precepto del convenio no prevé régimen diferenciado para uno y otro año, por lo que debe entenderse que la obligación de abono refiere tanto al primero como al segundo. En tercer lugar, porque la última frase del art. 36 del convenio fija una cuantía máxima de 3.000.000 de pesetas anuales, con un plural "anuales" decisivo desde el instante en que queda claro que debe abonarse una cantidad a lo largo de cada año; siendo un convenio de vigencia inicial por dos años (1999 y 2000) ese plural es bien indicativo de una voluntad de que se efectúen pagos ya durante el año 1999.

En cuarto lugar, el comportamiento de la misma Gerencia de Urbanismo lo era en el sentido de admitir que su pretensión inicial era la de efectuar un primer pago a lo largo

del año 1999. En el propio acto de comparecencia se declaró por la Gerencia que existía consignación presupuestaria en el ejercicio presupuestario de 1999 para el abono correspondiente al plan de pensiones, de modo que si no se hizo el pertinente pago lo fue exclusivamente por razones del retraso, en ningún caso voluntario, de la puesta en marcha de la adjudicación del contrato de incorporación al Fondo de pensiones. Ergo, la empresa daba por supuesto que tenía asumida esa obligación, a la que no procedió a dar efectividad por imponderables administrativos y presupuestarios. Esos imponderables hacen que la Gerencia no haya incumplido, pero no le eximen del cumplimiento en cuanto le sea posible, de conformidad con la tramitación administrativa y mercantil pertinente.

En definitiva, las consideraciones precedentes nos llevan a concluir que el art. 36 incorpora la obligación de comenzar el pago con referencia ya desde el año 1999.

*Séptima.*- No existe ninguna alegación de parte relativa al mantenimiento a estas alturas de la referida obligación, iniciada en el año 1999. En su caso, podrían suscitarse dudas exclusivamente en relación con la posible prescripción de las obligaciones en los términos contemplados en la legislación laboral. Ahora bien, dado que en todo caso no existe problema de caducidad de la obligación y la prescripción sólo es digna de tomarse en consideración si la misma es alegada por las partes en discrepancia y esta alegación no se ha producido, hemos de concluir que tal obligación efectivamente se mantiene. En todo caso, y a mayor abundamiento, de suscitarse la cuestión relativa a la prescripción debe advertirse que de serle de aplicación el plazo más reducido contemplado en el Estatuto de los Trabajadores, es decir el plazo del año referido en el art. 59.2, éste se ha de computar desde que la acción pudiera ejercitarse. Y, en este particular caso, dado que afirmamos que aún no existía incumplimiento de parte de la Gerencia, el inicio de la exigencia de la obligación lo es desde el instante en que ésta es materializable; en nuestro caso concreto, desde que se produce la incorporación al Plan de Pensiones. En un caso límite podría intentar defenderse que el inicio del plazo de prescripción se produciría a partir del primer acto jurídico formal expresivo de una voluntad por parte de la Gerencia de no realizar el pago correspondiente al año 1999; esto se produciría en nuestro caso con la publicación del Pliego de condiciones administrativas, pero ello se verifica el 2 de noviembre de 2000,

de modo que a estas alturas no ha concluido el plazo del 1 año, por el contrario la prescripción se hubiera interrumpido con el inicio de los trámites de conciliación-mediación y arbitraje. Podría incluso llegar a aducirse que el escrito de la Gerencia de 22 de mayo de 2000, en respuesta a la reclamación de D. \_\_\_\_\_, como representante de los trabajadores, podría constituir la fecha de inicio del plazo de prescripción, pero incluso en este caso la prescripción quedaría interrumpida, dado que el procedimiento de conciliación-mediación ante el SERCLA tuvo inicio antes de que transcurriera el año, es decir el 17 de mayo de 2001. Por todo lo anterior, reiteramos que la obligación de abono de las cantidades correspondientes al año 1999 se mantienen en la actualidad.

### DISPOSICION ARBITRAL

Se declara que, a tenor del art. 36 del Convenio Colectivo aplicable, la obligación por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Huelva, de abonar la cantidad correspondiente al Plan de Pensiones, se inició en el año 1999, al mismo tiempo que la misma se mantiene en el momento actual.

El presente Laudo Arbitral, de carácter vinculante y de obligado cumplimiento, tiene la eficacia jurídica de un Convenio Colectivo, en los términos estipulados por el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 4 del Reglamento del SERCLA. Asimismo se entiende equiparado a las sentencias firmes a efectos de su ejecución judicial, en los términos contemplados en la disposición adicional séptima de la Ley de Procedimiento Laboral.

El presente laudo arbitral, de conformidad con el art. 91 del Estatuto de los Trabajadores, puede impugnarse ante el orden social de la jurisdicción, a tenor de lo establecido en los artículos 161 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral para el procedimiento de impugnación de convenios colectivos ante el Juzgado de lo Social de Huelva.

Por el Servicio Extrajudicial de Resolución de Conflictos Colectivos Laborales de Andalucía se procederá a la notificación del presente Laudo a las partes del procedimiento arbitral, así como a la autoridad laboral a efectos de su depósito, registro y publicación en los términos previstos en los artículos 90 y 91 del Estatuto de los Trabajadores y en el art. 4 del Reglamento del SERCLA.

Dado en Huelva, a 22 de junio de 2001

Fdo.: Jesús Cruz Villalón.